Esquel, de marzo de 2012.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación intentados por la demandada a fs. 190 y vta. y por la actora a fs. 192 contra la Sentencia Interlocutoria N º 426 de fecha 09 de noviembre de 2011 agregada a fs. 183/188, los que fueron concedidos a fs. 191 y a fs. 193 respectivamente; asimismo por el Dr. J. M. V. quien apela sus honorarios por bajos; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en autos el Sr. Juez apelado no hizo lugar al planteo de redargución de falsedad y nulidad de la notificación articulado por la demandada y reguló los honorarios del Dr. J. M. V. en la suma de pesos 2.070,09 con más el IVA si correspondiere.----------

------2. De la mencionada resolución se agravia, en primer lugar, el demandado en el presente incidente Sr. S., expresando a fs. 194 y vta. que el *a quo* omitió pronunciarse sobre la temeridad y malicia denunciada.-

------Que corrido el traslado pertinente la actora contesta el memorial señalando que corresponde declarar la deserción del recurso por presentación extemporánea de los agravios.----------

------3. A su vez, la actora incidentista, expresa su disconformidad con la resolución N º 426/11 manifestando en dos aspectos sus agravios: a) no estar de acuerdo con el rechazo de la redargución de falsedad de las cédulas de notificación de la demanda y notificación del decreto de rebeldía, en razón de que la puerta de acceso al edificio de la Asociación, en aquella oportunidad, se encontraba cercada por un alambrado; que es falsa la constancia que los notificadores dejaron al dorso de las cédulas (fs. 18 vta. y 21 vta.) y que dice “Fijada en la puerta de acceso al domicilio”; que la entrega de las cédulas no se ajustó a lo establecido en el código ritual pues no se dejó constancia en las mismas ni se acreditó que no se encontraba persona alguna en el lugar y que por tal motivo procedió a fijarlas en la puerta de acceso y, b) porque las notificaciones cuestionadas, según su criterio, se efectuaron con vicios en su diligenciamiento, por ello la nulidad de las notificaciones de la demanda y la rebeldía planteada es procedente. Menciona algunas irregularidades tales como haberlas dejado en un

domicilio deshabitado y no haber tomado los recaudos que establecen las normas procésales para su entrega como hacerlo en un inmueble habitado, y para el caso de no encontrarse el demandado en el domicilio denunciado asegurarse que vive allí y notificar a una persona de la casa, y solo en último caso, proceder a dejarla en la puerta de acceso (Art. 143 DJP).----------

------4. Que pasando a resolver las cuestiones traídas a esta Alzada, en relación al recurrente Sr. S. debe declararse la deserción del recurso por cuanto concedido el mismo, pesaba sobre el apelante la carga de la presentación del memorial en tiempo propio, y cuya ausencia conforme lo dispone el Art. 269 de la Ley XIII-N º 5 es castigada con la deserción. En autos la expresión de agravios fue presentada de manera extemporánea ya que, tomando la fecha del escrito como la de notificación de la concesión del recurso a fs. 191 el día martes 22 de noviembre -hubo suspensión de términos los días 23, 24 y 25 de noviembre por RS 7540/11, el 28 fue feriado- quedó notificado el 29 de noviembre, venciendo el plazo para expresar agravios el 07 de diciembre en las dos primeras horas de gracia y lo hizo a las 11:54 hs., de modo que es fácil concluir que el plazo otorgado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de 5 días se extinguió sin haber hecho uso, el recurrente, de ese derecho en tiempo oportuno.----------

------En virtud de ello, corresponde declararlo desierto (Art. 248 del CPCC.).----------

------5. Respecto al planteo contra los honorarios profesionales que le fueron regulados al letrado J. M. V. y que apela por bajos, cabe dejar sentado que no corresponde su tratamiento en virtud de haber sido mal concedido el recurso, toda vez que tratándose de sus estipendios al momento de interponer el recurso debió, hacerlo por derecho propio y no lo hizo, careciendo de interés su poderdante (atr. 34 incs. 4º y 5º del rito).--

------Así este Cuerpo ha dicho en otra oportunidad adhiriendo a lo sostenido por Palacio "*que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo"* (S.I.C. 143/01 CANO).----------

------6. Que atento el planteo de la actora incidentista, de la lectura y análisis del memorial de agravios y de la resolución del a quo entendemos que debe confirmarse.----------

------Ello por cuanto: **a)** La Asociación S. L. de B. y S. M. tiene domicilio legal y por estatuto en ** de xxxxx *** de esta ciudad de Esquel; **b**) el domicilio así denunciado no es falso; **c)** allí fueron diligenciadas las cédulas de notificación de demanda y rebeldía por los oficiales notificadores; **d)** no había persona alguna en el edificio los días en que se diligenciaron las cédulas, lo que fue acreditado con las testimoniales de los trabajadores H. (fs. 148 vta. pregunta 37, 38, 39 "No lo recuerda"), M. (fs. 152 pregunta 34, 35, 36 "No lo recuerda) y A.(fs. 165 pregunta 29 "No me acuerdo el horario) que no recuerdan haber ido a trabajar los días 8 de marzo y 9 de abril; y **e)** la responsable de la Asociación no tomó los recaudos pertinentes para hacer saber al público, mediante cartel o similar que no atendería en ese domicilio, al menos no se desprende ello de la constancia de la causa.----------

------Si bien, es cierto que las instalaciones se estaban refaccionando el lugar tenía una puerta de acceso –portón de chapa- por donde entraban y salían las personas que concurrían al lugar.----------

------Tampoco ha de hacerse lugar a la nulidad de la notificación planteada por cuanto el primer requisito para la declaración de nulidades es que el acto procesal haya sido en violación a las prescripciones legales.----------

------Que previo a ese análisis, cabe aclarar que no caben dudas que las constancias que se asientan con motivo del diligenciamiento de una cédula, por revestir la naturaleza propia de los instrumentos públicos, hacen plena fe con el alcance del Art. 993 del Código Civil acerca de la existencia de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia y hasta tanto sea declarada su falsedad hacen plena fe acerca de la existencia material de aquellos y que el notificador afirma haber cumplido personalmente.----------

------Dicho ello, a este Cuerpo le resta evaluar la prueba rendida en autos para formar su convicción y resolver la cuestión conforme a derecho.--------

------Así, observamos que la prueba aportada por la actora incidentista no resulta suficiente para acreditar la existencia de un vicio en el diligenciamiento de las cédulas de notificación de demanda y de rebeldía.---

------En el presente no existe constancia alguna que permita determinar con certeza que las cédulas fueron mal diligenciadas.----------

------Sí surge que a fs. 16 que el día 08 de marzo el Tribunal libró cédula a la Asociación S. L., a fs. 17 el oficial notificador el mismo día deja en el domicilio denunciado ** de xxxxx *** el AVISO JUDICIAL informando que pasará el día siguiente 09 de marzo a las 09:30 hs., a fs. 18 vta. consta que el notificador a la hora fijada se constituyó en el domicilio y no habiéndolo encontrado procedió a dejar la cédula de notificación de demanda con copias para traslado en 14 fs. fijada en la puerta de acceso al domicilio y adjunta el AVISO JUDICIAL dejado el día anterior.----------

------Vemos además que a fs. 20 vta. el 09 de abril se libra otra cédula a la Asociación, esta vez con el decreto que declara la rebeldía de la demandada y la constancia a fs. 21 vta. del notificador de haberse constituido en el domicilio de ** de xxxxx *** y no habiéndolo encontrado procedió a dejarla en la puerta de acceso.----------

------Si a ello sumamos que la presidenta de esta Asociación confirma el domicilio legal en ** de xxxx ***, y que los días en que se diligenciaron las cédulas, 08 de marzo y 09 de abril los trabajadores H. (fs. 148 vta. pregunta 37, 38, 39 “No lo recuerda”), M. (fs. 152 pregunta 34, 35, 36 “No lo recuerda) y A. (fs. 165 pregunta 29 “No me acuerdo el horario) no recuerdan haber ido a trabajar esos días y lo confrontamos con los artículos 342 y 143 del CPCC y 36 y 40 del Acuerdo 3469/05, entendemos que no hubo vicios en el diligenciamiento de las cédulas de notificación.-----

------Que en consecuencia y conforme lo expresado, este Cuerpo considera que la resolución recurrida debe confirmarse, imponiéndose las costas de esta instancia a la actora vencida por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el Art.69 de la Ley XIII-N ° 5, y regular los honorarios a la Dra. A. A. y D. A. (arts. 13 de la ley arancelaria) no correspondiendo honorarios al Dr. J. M. V. atento la inoficiosidad en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DECLARAR** desierto el recurso de apelación intentado a fs. 190 y vta. contra la Sentencia Interlocutoria N º 426 de fecha 09 de noviembre de 2011 agregada a fs. 183/188.----------

------2º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 190 y vta. contra los honorarios del letrado J. M. V..----------

------3º) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N º 426 de fecha 09 de noviembre de 2011 agregada a fs. 183/188 por los argumentos expuestos.---

------4º) IMPONER las costas al vencido (Art. 69 de Ley XIII-N º 5 DJP).-

------5º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. A. en la suma de pesos $ 380 y del Dr. D. Á. en la suma de pesos $750 con más el IVA si correspondiere (Art. 13 de la ley arancelaria).----------

------6º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N º 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-